



Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

presenta ningún tipo de restricción ambiental y sin intervenir las coberturas vegetales nativas.

El día de la visita la actividad se encontró suspendida.

En consulta del sistema de información de la Corporación, no se encontró registros de documentos que indiquen que se haya otorgado autorización en el predio para desarrollar la actividad de aprovechamiento forestal.

Conclusiones:

En el predio ubicado en la vereda los Pinos del Municipio de Rionegro, se realizó la tala de 15 individuos de la especie identificada vulgarmente como Eucalipto, los cuales estaban ubicados sobre el perímetro del predio, en suelo sin restricción ambiental, sin embargo la actividad al parecer fue realizada sin contar con el permiso de la Autoridad Competente”

Que mediante Auto N° 131-0124 del 11 de febrero de 2019, el cual fue notificado el día 06 de mayo de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor CARLOS ENRIQUE OTALVARO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.561.272, por realizar un aprovechamiento forestal sobre 15 individuos de la especie Eucalipto, con un diámetro promedio de 0.4 metros y 0.6 metros de altura, sin contar con el respectivo permiso de autoridad ambiental competente.

Que el señor CARLOS ENRIQUE OTALVARO HENAO, allega escrito con radicado N° 131-5288 del 28 de junio de 2019 en el que manifiesta que:

“ En el mes de enero funcionarios de la Empresa de Desarrollo Sostenible del Oriente EDESO solicitaron que les colaborara realizando tala de algunos árboles de mi propiedad que afectaban el mejoramiento de la vía con la técnica del suelo cemento, esto debido a que los individuos generaban mucha sombra y no dejaban penetrar el sol para secar las aguas empozadas producto de las lluvias, lo cual ocasionaba inestabilidad en los suelos, impidiendo aplicar la mezcla asfáltica, por esta razón y por mi falta de conocimiento, en el tema, indique a uno de mis trabajadores realizara dicha tala acatando mi principio moral de ciudadano en el cual prima el bien común sobre el individual, soltándome del protocolo correspondiente, el cual hasta ahora conozco el comunicado al cual me permito responder.

Así mismo según lo solicitado en su comunicado, informo que la madera producto de esta tala fue regalada a una persona de bajos recursos para que pudiera terminar su vivienda.

De igual importancia es preciso aclarar que se talaron 11 árboles de especie pino ciprés y eucalipto, también informo que dichos individuos presentaban inclinación hacia el predio y algunos de ellos se encontraban en riesgo de caída por la inestabilidad del terreno (anexo video y registro fotográfico).

Por consiguiente me permito expresar que estoy dispuesto a realizar acciones que permitan subsanar la infracción cometida, por lo cual es posible realizar compensación forestal 3x1”.



FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *"Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que de acuerdo a la solicitud realizada y evidenciado lo expresado en el video y el registro fotográfico y debido a que se trata de:

Ruta: Intranet Cornare > Inicio > Gestión Ambiental > Permisos Ambientales > Expediente de la Agencia de la

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Los árboles se encontraban en riesgo de caída.
- Se evidencia que constituían un cerco vivo
- La madera resultante de estos individuos fue utilizada para mejoramiento de vivienda.
- La tala de dichos árboles fue requerida por mejoramiento de vía, la cual fue solicitada por EDESO.
- Se evidencia el bien común sobre el individual
- Se compensará dicha tala con siembra de árboles.

Por lo anteriormente descrito, ésta Corporación atiende dichos argumentos y pruebas por lo tanto se verifica que los hechos se encuentran inmersos en una causal de cesación del proceso consagrada en los numerales 2 y 4 artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por consiguiente se cesará el proceso iniciado al señor CARLOS ENRIQUE OTALVARO HENAO, con Auto N° 131-0124 del 11 de febrero de 2019.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el escrito N° 131-5288 del 28 de junio de 2019 y las pruebas aportadas, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto N° 131-0124 del 11 de febrero de 2019, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de las causales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que los árboles se trataban de una cerca viva, tal como dice el informe, ya que los cercos vivos no requieren de trámites para su aprovechamiento de conformidad con el artículo 2.2.1.1.12.9 Parágrafo 1 del Decreto 1532 de 2019, así entonces se puede advertir que se trata de una conducta legalmente amparada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0022 del 04 de enero de 2019
- Informe Técnico N° 131-0118 del 25 de enero de 2019
- Consulta VUR sobre FMI: 020-17109 del 30 de enero de 2019
- Escrito 131-5288 del 28 de junio de 2019, con sus anexos.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de señor CARLOS ENRIQUE OTALVARO HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.561.272, por haberse probado las causales de cesación de procedimiento contemplada en los numerales 2 y 4 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER lo propuesto por el señor CARLOS ENRIQUE OTALVARO HENAO, en lo que trata de la siembra de 33 árboles nativos de la zona, en su predio.



ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor CARLOS ENRIQUE OTALVARO HENAO.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056153332350
Proyecto: Choyos
Revisó: JMarín, Aprobó: FGiradlo
Técnico: CSánchez
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente.